

RESOLUCIÓN N° 144 -2021/CNE-AP

Lima, 23 de octubre de 2021

VISTO:

Los documentos remitidos por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, conteniendo el Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2021, de la Mesa N° 01 de la jurisdicción del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 El Comité Nacional Electoral (CNE), con fecha 01 de junio de 2021, convocó al proceso electoral, fijando como fecha para la jornada electoral (sufragio) el sábado 25 de septiembre de 2021;
- 1.2 Dicha convocatoria se realizó en aplicación de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28904, Ley de Organizaciones Políticas; Estatuto, Reglamento General de Elecciones; y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 24 de mayo 2021;
- 1.3 En el marco de dicha convocatoria, y de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos del Comité Nacional Electoral (CNE) y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario virtual del 24 de mayo de 2021, se emitió la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, norma que regula el presente proceso electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de promoción política de la juventud en todas las jurisdicciones del país;
- 1.4 El artículo 8° del Reglamento General de Elecciones, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que: “El Comité Nacional es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables”;
- 1.5 El artículo 64° in fine del Reglamento General de Elecciones, que establece: “**el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional**”; siendo este enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción, esto concordante con la mencionada Directiva N° 001-2021-CNE-AP.
- 1.6 El artículo 73° del Reglamento General de Elecciones establece que, una vez concluido el acto electoral, el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, **quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral** y conservan una copia en su poder con los

cargos de remisión correspondientes. Es decir, la entrega del acta electoral como el padrón electoral es de obligatorio cumplimiento, a fin de tener previsibilidad y certeza del uso de padrones electorales, únicamente, autorizados por el Comité Nacional Electoral; disposición que concuerda con lo previsto en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, en el apartado 18.8 (Envío de resultados) del considerando XVIII;

1.7 En el presente caso, de la revisión del Acta de Sufragio, correspondiente a la Mesa N° 01 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se advierte que se consignó que el sufragio inició a las 9:05 am del 25 de septiembre de 2021, cantidad de electores en el padrón setecientos dos (702) y cantidad de electores que votaron ciento setenta y tres (173), concluyendo el sufragio a las 16:00 horas;

1.8 En el Acta de Escrutinio de la mencionada Mesa Electoral, se registró información, con anotaciones sobre los números uno sobre otro, en lo concerniente a la elección nacional, conforme al siguiente detalle:

Lista N° 01	9 votos
Lista N° 02	129 votos o 123 votos
Lista N° 03	32 votos
Lista N° 04	0
Votos en blanco	4
Votos nulos y/o viciados	56
Votos impugnados blanco	
Total de votos	179

Realizada la suma de los votos en la referida Mesa Electoral (230 votos o 224 votos), se advierte que difiere sustancialmente en relación al número de cantidad de electores que votaron ciento setenta y tres (173); aunado a la ilegibilidad en los datos consignados en la mencionada Acta de Escrutinio; conlleva a que la certeza de la expresión real de la votación efectuada por los militantes en dicha jurisdicción sea cuestionada;

1.9 Como consecuencia de lo expuesto, este colegiado no puede determinar con certeza el número real de votos emitidos, y más aun no existe coincidencia respecto de la cantidad de electores que votaron y el número de votos contenidos en el Acta de Escrutinio en el extremo de la elección nacional; lo cual no permite otorgar validez al acto electoral efectuado en dicha jurisdicción electoral;

1.10 La finalidad de todo sistema electoral y de todo órgano electoral en una Estado Constitucional de Derecho, es de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto y oportuno de la voluntad de los electores expresadas en las urnas por votación. En tal sentido, al haber consignado datos ilegibles en el Acta de Escrutinio y más aún no coinciden la cantidad de electores que votaron y el número de votos contenidos en el Acta de Escrutinio, en el extremo de la elección nacional, no existe dicho principio tantas veces sostenido por el Jurado Nacional de Elecciones, así como por el propio Tribunal Constitucional (Ver EXP. N° 05448-2011-PA/TC)

- 1.11 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad del acto de votación realizado en la Mesa de sufragio N° 01 del distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, respecto a la votación nacional.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 7° del Reglamento General de Elecciones;

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de votación realizado en la Mesa de Sufragio N° 01 del distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, concerniente al ámbito nacional por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NO CONSIDERAR** el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 01 del distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima en el cómputo general de las elecciones, en el ámbito nacional, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente RESOLUCIÓN en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe.](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y a los personeros legales.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing. Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abeg. Consuelo Rosa Egavil  
SECRETARIA